



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4091

Sabado 9 de Agosto de 1851.

ADVERTENCIA.

La imprenta y redaccion de este periódico se ha trasladado á la calle de la Madera Alta, núm. 42.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Paso á V. E. el adjunto proyecto de reglamento formado para ejecutar y llevar á efecto la ley relativa al arreglo y pago de la deuda del Tesoro á fin de que el Consejo Real en pleno lo examine y proponga con la urgencia que este importante asunto reclama, lo que estime mas conveniente.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 5 de agosto de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el administrador especial de

los derechos de puertas de esta corte, con el fin de que se declare si están ó no sujetos al pago de derechos de consumos los productos de una fábrica que se espendeden con el nombre de «Cerveza blanca de rosa.» En su vista y teniendo presente S. M. los resultados del análisis químico que hizo de dicha bebida el Consultor de la direccion general de aduanas y lo manifestado por la de indirectas, se ha servido S. M. resolver:

- 1.º Que si al fabricante le acomoda espenderla bajo el nombre de cerveza blanca, en tal caso debe someterse á las condiciones de los demas fabricantes de la cerveza comun, formando parte de su gremio, y contribuyendo á este con el tanto de derechos que le corresponda para el pago de la cantidad en que está dicho gremio concertado con la hacienda.
- 2.º Que si no quiere sujetarse á semejantes condiciones varíe entonces el nombre de los productos de su fábrica, dándoles el que con mas propiedad les corresponde, el de bebidas gaseosas que no están sujetas al pago de los derechos de consumo.
- 3.º Y que esta disposicion en fin se considere como medida general que deberá observarse en las demas capitales y pueblos donde hubiesen fábricas de la referida cerveza blanca.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada

entre el gobernador de la provincia de Orense y el juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta que por Real orden de 16 de enero de 1846 expedida en consulta de las autoridades superiores de dicha provincia se dispuso que respecto de los montes comunes de las parroquias rurales y demas del Norte de España, cuando no pertenezcan al comun del Ayuntamiento o á vecinos del mismo, la obligacion impuesta por el Real orden de 24 de marzo de 1817 relativamente á las siembras y plantíos de árboles, correspondiese esclusivamente á los pedáneos de las parroquias, determinándose cada caso en particular con vista de los títulos de adquisicion, usos y costumbres que en su disfrute, y para cumplirlos, se hubiesen hecho en el monte del distrito, procediendo al efecto el referido pedáneo de Quizanes, alcalde de Verin, á designar para plantío de una alameda cierto terreno en el sitio llamado Rio de Madre, confinante con el término de Pozas, verificándose el plantío el 20 de enero último: que contra este acto dedujo el concejo de la parroquia de Pazos un interdicto de amparo ante el referido juez, fundado en que el terreno plantado correspondia á su término, y desde antiguo les pertenecia su disfrute sin contradiccion, hallándose una parte reducida á cultivo por haberse repartido á los vecinos, y destinada la restante á dehesa de pasto vecinal y otros usos concejiles, atendida la feracidad del terreno para confinar con el rio Rubal; y aunque el pedáneo de Quizanes compareció espontáneamente ofreciendo informacion sumaria de que su concejo habia estado desde inmemorial en la posesion pacífica del terreno en disputa, el juez amparó en la suya al de Pazos: que el pedáneo de Quizanes entonces acudió al referido gobernador, escitándole á reclamar el conocimiento del asunto por ser en su sentir una cuestion de límites entre los dos concejos, añadiendo que el terreno controvertido estaba dentro de los de su distrito por comprenderlo en él la linea recta tirada de mojon á mojon; y aquella autoridad, al propio tiempo que dirigió al juez el requerimiento de inhibicion, dispuso que el alcalde de Verin, á quien corresponden ambas parroquias, le remitiese ciertas diligencias: que la parte sustancial de estas se redujo á practicar dicho alcalde un reconocimiento de los mojones que dividen los términos de ambos concejos, consiguiéndose lo que tiene relacion con el terreno controvertido en estos términos: desde este punto se siguió la direccion atravesando primero el rio Támara y despues el Rubal, con direccion á otro mojon que se halla á la altura de 129 pies en el monte de Ladairo: tiene este mojon las mismas iniciales que los anteriores, y en lo alto una cruz; tiene la altura por la parte del Norte 3 pies y medio. Entre los rios Támara y Rubal, y á la parte del Mediodia de la linea divisoria que queda trazada, se hallan los árboles plantados por los vecinos de Quizanes en terreno baldío, que segun la misma linea pertene-

ce á su término, pues los mas cercanos á dicha linea se hallan plantados á la distancia de 24 pies de la misma: todo este reconocimiento se ha practicado fijando banderolas de mojon á mojon, tomando las lineas segun se demostraban aquellas, que el juez no creyó procedente su inhibicion, é insistiendo el gobernador en su dictamen se formalizó esta competencia:

Visto el artículo 1.º de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre, segun el cual para los efectos de las mismas se comprenden bajo la denominacion de montes todos los terrenos cubiertos de árboles á proposito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustibles y para otras necesidades de guerra, y los montes altos, bajos y medianos, sobre plantíos de árboles de toda especie, asi como de los que se han hecho semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrarios:

Visto el art. 20, párrafo segundo del Real decreto de 24 de marzo de 1846, que declara incumbencia de los comisarios del ramo proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los propios ó comunes, ó de los establecimientos públicos:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los propios ó comunes, ó de los establecimientos públicos, reservando las cuestiones de propiedad á los tribunales competentes:

Vista la Real orden de 24 de marzo de 1847, que despues de mandar en la disposicion primera que los comisarios y peritos agronomos procediesen á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estén encargados, estableció en la sétima que al tiempo de esta visita, y poniéndose de acuerdo con los alcaldes de los pueblos, designasen los mismos aquellos terrenos donde hubiesen de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en aquel año como en los sucesivos:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la mencionada ley de 2 de abril de 1845, que reserva á las Consejos provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos relativos al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos ó Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra la providencia de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que segun el reconocimiento practicado por el alcalde de Verin, el terreno que se disputan los dos concejos de Quizanes y Pazos no tenia, antes de la plantacion dispuesta por el pedáneo del último, el requisito esencial que exige el artículo citado de las ordenanzas de montes, de estar cubierto de árboles para merecer legalmente la consideracion de tal

monte, y el acto de dicho pedáneo no ha podido cambiar la naturaleza del terreno para la mera circunstancia de ser cuestionable la legitimidad de aquel en lo concerniente a la pertenencia del suelo.

2.º Que no pudiendo por lo mismo atribuirse a dicho terreno el carácter de monte, no son aplicables al caso presente el art. 20, párrafo del Real decreto de 24 de marzo de 1846, ni el art. 3.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, ambos citados.

3.º Que la designación de terrenos para la plantación de que habla la Real orden también citada de 24 de marzo de 1847, y que tuvo lugar el pedáneo de Pazos en virtud de la otra referida de 16 de enero de 1848, se supone limitada á las mismas pertenencias que legalmente tengan el carácter de montes, ó cuando mas á terrenos de cuya propiedad no se dude, pues lo contrario envolvería la consecuencia inadmisibile de que para tal efecto podía disponerse sin formalidad ninguna de la propiedad ajena.

4.º Que si bien la cuestion suscitada en el caso presente aparece enlazada con la de límites de las parroquias respectivas, no lo está de tal manera que no puedan separarse, puesto que nada estorba que un comun de vecinos tenga como cualquier particular derechos de dominio ó servidumbre sobre terrenos enclavados en jurisdiccion ajena, y ademas falta la disposicion administrativa que ha de ser origen de las cuestiones que se suscitan para que estas sean de las atribuciones del Consejo provincial, segun el art. 8.º párrafo sexto de la ya citada ley de 2 de abril de 1845.

5.º Que por lo mismo, y tratándose esclusivamente de la pertenencia del terreno donde se ha verificado la plantación no tienen respecto de ella las parroquias contiguas mas carácter que el de personas particulares y el acto del pedáneo de Pazos no es susceptible del que requiere la Real orden citada de 8 de mayo de 1839 para que sea improcedente el interdicto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 9 de julio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Re al orden.

Habiendo dado cuenta á la Reina de una comunicacion del inspector general de la Guardia civil, en que hace presente que en las requisitorias que se piden á los jefes é individuos del mismo cuerpo reclamando la captura de los criminales profugos se omiten muchas veces varias cláusulas y circunstancias indispensables para el logro del objeto en que aquellas se proponen los tribunales y las autoridades; S. M. A. en de regularizar convenientemente este servicio, ha tenido á bien mandar

que los gobernadores de las provincias prevengan á los comandantes de los presidios, donde los hubiere; y á los alcaldes, comisarios y demas dependientes de su autoridad, que en todas las requisitorias que dirijan á la Guardia civil y á los otros agentes de la administracion encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos profugos y muy especialmente de los desertores de los presidios, hagan constar, segun los datos que hubiere en los registros respectivos, ó los que por otros medios cualesquiera puedan averiguarse, los nombres, apellidos, nombres ó apodos de las personas cuyo prision se requiera, é igualmente que los de sus padres, el lugar, parroquia ó feligresia de su naturaleza, la última y anterior vecindad á que hubieren pertenecido, el Ayuntamiento ó distrito municipal, y por último todas las demas circunstancias personales del sujeto, que puedan evitar confusion ó duda de cualquier especie.

Madrid 31 de julio de 1851.—Bertran de Lis.

DIRECCION DE CORREOS.

Condiciones para la subasta de construccion y entretenimiento de veinte sillas correos de dos asientos, y de cincuenta capotas de fuelle para igual número de carruajes.

1.º El contratista se obliga á construir veinte sillas de dos asientos cada una, iguales en un todo al modelo que estará de manifiesto en el taller de don Justo Montoya, calle de Atocha, num. 127, y á construir tambien y á entretener cincuenta capotas de fuelle para igual número de carruajes de la pertenencia del Estado, segun el mismo modelo.

2.º Es circunstancia precisa que las sillas al propio tiempo que tengan la ligereza indispensable para ser arrastradas por cuatro caballerias, estén construidas con la solidez conveniente.

3.º El contratista entregará las sillas segun se le pida la direccion de correos, sin que pueda obligar á que se le reciba el total, mientras no sean absolutamente indispensables, á juicio de la misma direccion.

4.º Será obligacion del contratista entretener por su cuenta las sillas durante seis meses, contados desde que se pongan en servicio.

5.º Terminados los seis meses de que trata la condicion anterior, el contratista se obligará á entretener las sillas durante cinco años por el precio que se estipule, á razon de un tanto por legua que anda cada silla.

6.º Se entenderá por entretenimiento de las sillas cuantas composturas y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio. El entretenimiento comprenderá tambien el almacenaje, alumbrado y ensebamiento de los carruajes de camino.

7.º Solo los constructores españoles serán admitidos en la licitacion.

8.º Para presentarse como licitador han de depositarse previamente en el Banco español de S. Fernando cincuenta mil reales en metálico, ó su equivalente en

papel del Estado, al precio corriente en la plaza del día del depósito.

Este depósito será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor que será retenido por vía de fianza hasta la conclusion del contrato.

9. La subasta se verificará por medio de pujas á la llana, que durarán un cuarto de hora, sirviendo de base la proposicion presentada por don Justo Montoya, que se halla de manifiesto en la direccion de correos para conocimiento de los licitadores.

10. Si á los dos meses del otorgamiento de la escritura no se hubiesen entregado las sillas que pida la direccion de correos, estará el Gobierno autorizado para rescindir el contrato, y el contratista perderá el importe de la fianza.

11. El pago de las sillas lo hará el gobierno segun se vayan entregando y al mes de recibirlas. El de entretenimiento lo verificará por meses vencidos.

12. La subasta se verificará en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del Reino el día 22 de agosto y hora de la una ante los directores de Correos y de Contabilidad y un oficial que se designe para ejercer las funciones de secretario.

13. El remate no producirá obligacion hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

14. Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y de dos copias de esta para las direcciones de correos y de contabilidad.

Madrid 4 de agosto de 1851.—El director interino, Luis Manresa,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El teniente de alcalde de Nieba de Cameros, exortó pidiendo la detencion de Miguel Rubio, quinto por aquel distrito municipal y que se halla en las cercanias de esta córte, custodiando el ganado lanar de la propiedad de don Mateo Moreno, por lo que encargo á los alcaldes y demas autoridades de la provincia, el cumplimiento del exorto. Madrid 8 de agosto de 1851.—José Maria de Michelena.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

En la tesoreria de esta junta, sita en el Gobierno de la provincia, se vende á 4 rs. el opúsculo, Descripción del monasterio de San Lorenzo (Escorial), cuyos productos están destinados á los establecimientos piadosos de que está encargada esta corporacion.

Madrid 7 de agosto de 1851.—Juan Valero y Solo, secretario.

Administracion de contribuciones directas de Madrid y fincas del Estado.

En la villa de Sevilla la Nueva, partido de Navalcar-

nero, tendrá efecto el domingo 17 del actual, de doce á una de la mañana ó otra que marque el Sr. alcalde constitucional de la misma, la subasta para los arriendos de las fincas de las capellanías y memoria fundadas por Juan Redondo, Juana Chinchilla, licenciado Juan de Velasco y Catalina Elvira, cuyo pliego de condiciones, relacion de las fincas y cantidades porque se saca á la pública licitacion, estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de la espresada villa. Madrid 7 de agosto de 1851.—P. S., Francisco de Paula Diaz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Riaza, que se halla á dos leguas de la venta Juanilla, en la provincia de Segovia, se hallan de venta de 160 á 170 reses vacunas de ganadería, habiendo entre ellas unas treinta novillas y novillos de tres para cuatro años, de la mejor casta de Colmenar Viejo; si alguna persona quisiere comprarlas acudirá á verlas, y tratar con don Antonio Arranz Asenjo, é hijos, vecinos de dicha villa de Riaza.

ELECTUARIO

para curar las tercianas, cuartanas, cuotidianas, y toda clase de calenturas intermitentes.

Este medicamento cura en muy poco tiempo las tercianas y cuartanas mas rebeldes, da tono al estómago, y aumenta las ganas de comer; y sobrepuja á todos los febrifugos hasta el dia conocidos, sin participar de los inconvenientes de algunos de este.

Numerosos ensayos se han hecho con el medicamento que anunciamos sin que ni una sola vez haya dejado de corresponder á nuestras esperanzas. Los facultativos á quienes hemos rogado ensayarle nos han estimulado á generalizarle; el público esta convencido de esta verdad.

Se despacha esclusivamente en esta córte, botica de Collantes, plazuela del Angel, núm. 7, en vasijas selladas, y con un impreso que esplica el modo de usarle.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 á 36

Cebada..... de 19 á 20

Algarrobas... de " 27

Madrid 8 de agosto de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.